

quier novedad que observen, de las reuniones que en el barrio celebren los masones y, si posible fuere, de los acuerdos que adopte la impía secta y de las personas que asistan á sus juntas.

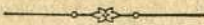
Se recomienda el cuidado más exquisito en la designación de las personas que formen la Delegación de barrios ó distritos, atendiendo á la gran importancia que sus servicios pueden revestir.



ESTATUTOS

DE LA

UNIÓN ANTIMASÓNICA ESPAÑOLA



CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, medios y personalidad de la Unión antimasónica.

ARTÍCULO PRIMERO. Con el título de «Unión antimasónica española» se constituye en España y sus colonias una Asociación, cuyo objeto será combatir los principios y oponerse á la acción de la Masonería en dichos territorios.

Con arreglo á los acuerdos del Congreso antimasónico de Trento, esta Unión dependerá del Centro antimasónico universal establecido en Roma y aprobado por la Santa Sede.

La Unión antimasónica española adopta como su Patrona á la Santísima Virgen, en su advocación de Maria *Auxilium Christianorum*, y como protectores especiales á san Miguel Arcángel, san Francisco de Asís, santo Domingo y san Ignacio de Loyola.

ART. 2.º Como Asociación constituida conforme á las leyes vigentes tiene la personalidad jurídica que las mismas le conceden.

ART. 3.º Para conseguir sus fines la Unión se valdrá, entre otros, de los siguientes medios:

a) Publicación de las listas de las logias existentes y que en lo sucesivo se creen, con los nombres de los afiliados á las mismas.

b) Revelación de los planes, proyectos y conspiraciones que fragüen y oposición á los mismos.

c) Descubrimiento y divulgación de sus secretos.

d) Peticiones á los poderes públicos para que se apliquen las leyes existentes que prohíben la formación y trabajos de las sociedades secretas y de las masónicas y para que se promulguen otras nuevas si aquellas no se consideran bastantes.

e) Difusión de la prensa católica.

f) Publicación de periódicos, números sueltos, hojas volantes, manifiestos y cuantos otros escritos crea conducentes á la realización de los fines para que se constituye.

g) Fundación ó creación de sociedades recreativas para jóvenes, estudiantes, militares y obreros.

h) Bibliotecas gratuitas.

i) Conferencias populares.

j) Obras de caridad y beneficencia.

k) Escuelas gratuitas ú otros institutos de instrucción.

Podrá, además, emplear cuantos medios sean conducentes para combatir la secta masónica y las obras y efectos que de ella procedan.

CAPÍTULO II

De los socios.

ART. 4.º Podrán formar parte de la Unión antimasónica española los católicos españoles mayores de 14 años que puedan cooperar de alguna manera á la consecución de los fines que la misma se propone. Las Juntas, antes de inscribir á un individuo como socio, podrán exigir acredite pertenecer á alguna Cofradía ó Asociación católica.

Los socios se dividirán en cuatro clases: honorarios, activos, contribuyentes y adherentes.

CAPÍTULO II₁

Del Comité nacional.

ART. 5.º La Unión antimasónica española se compondrá de un Comité nacional, Juntas diocesanas, Juntas de Arciprestazgo y Juntas locales.

ART. 6.º El Comité nacional se compondrá de un Consiliario eclesiástico, que será el Obispo de la diócesis en que se establezca, un Secretario general, un Vicesecretario archivero, un Vicesecretario encargado de las relaciones con las Juntas diocesanas y locales, un Vicesecretario encargado de las relaciones con los Comités nacionales extranjeros, un Tesorero y ocho Vocales electivos.

Designadas las personas que han de formar el primer Comité nacional en la forma que luego se dirá, las vacantes que ocurran hasta la renovación reglamentaria se llenarán por nombramiento del mismo Comité, que habrá de recaer en socios activos de la Unión.

Pertenecen, además, al Comité nacional por derecho propio, los Emms. Sres. Cardenales y los Ilmos. Sres. Arzobispos y Obispos de España y sus Colonias y los Presidentes de las Juntas diocesanas.

El Comité nacional podrá aumentar el número de sus Vocales electivos siempre que la Comisión ejecutiva lo crea conveniente de acuerdo con el Consiliario.

ART. 7.º El Consiliario podrá delegar sus atribuciones en el sacerdote que tenga á bien designar.

Los Prelados y los Presidentes diocesanos de las Colonias é islas adyacentes, como Vocales natos del Comité nacional, podrán delegar sus atribuciones en personas residentes en la Península, para que los representen permanentemente.

Los Vocales electivos del Comité nacional, que no residan habitualmente en la localidad en donde aquel se establezca, podrán delegar sus atribuciones permanentemente en alguno de los individuos del Comité que residan en la expresada localidad.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones del Comité.

ART. 8.º Corresponderá al Comité nacional:

I. La suprema dirección y administración de la Unión con arreglo á las instrucciones que reciba del Comité central de Roma; la organización y reglamentación de las Jun-

tas diocesanas, de Arciprestazgo y locales, y la inspección de los actos de las mismas.

II. El nombramiento y separación, en su caso, de los Presidentes y demás individuos de las Juntas diocesanas, en la forma que se dirá en el reglamento.

III. La determinación del empleo de los fondos.

IV. La resolución de todas las dudas y asuntos que le sean consultados por las Juntas diocesanas, de Arciprestazgo y locales.

V. La aprobación y veto de los acuerdos que las mismas adopten.

VI. La interpretación y aclaración de los Estatutos y Reglamento.

CAPÍTULO V

De las reuniones y acuerdos.

ART. 9.º El Comité nacional se reunirá cuando la Comisión ejecutiva, oído el parecer del Delegado eclesiástico, lo considere oportuno.

ART. 10. Las reuniones del Comité nacional se dividirán en ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en la localidad donde resida el Comité y solo se tratará en ellas de los asuntos corrientes y que no entrañen suma gravedad, á no ser que por su urgencia hubiera que decidirlos inmediatamente.

Las extraordinarias podrán celebrarse, ya en la localidad en que resida el Comité, ya en otra distinta, convocando á ella á todos los individuos que por derecho propio ó por nombramiento especial formen parte del Comité nacional; y en ellas se tratará de los asuntos que revistan especial importancia ó gravedad.

ART. 11. En dichas sesiones extraordinarias podrán los Muy Reverendos Prelados y los Presidentes de las Juntas diocesanas que no puedan asistir personalmente, hacerse representar por medio de delegados. Estas delegaciones habrán de recaer precisamente en individuos que puedan asistir por derecho propio, ó en Vocales de las Juntas diocesanas.

Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en diferentes localidades.

ART. 12. Los acuerdos en toda la Unión antimasonica se tomarán por mayoría relativa de los que asistan, los cuales tendrán tantos votos como representaciones ostenten, á más del voto propio.

CAPÍTULO VI

De la Comisión ejecutiva.

ART. 13. En el Comité nacional existirá una Comisión ejecutiva compuesta de cuatro Vocales y el Secretario general de dicho Comité.

ART. 14. La Comisión ejecutiva será la encargada de cumplir los acuerdos del Comité nacional. Examinará, además, los actos y los acuerdos de las Juntas diocesanas, de Arciprestazgo y locales y propondrá al Comité nacional su aprobación ó reforma. Podrá acordar, también, cuando sea oportuno para la buena marcha de la Unión, sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones al Comité nacional.

CAPÍTULO VII

ART. 15. Las Juntas diocesanas se compondrán de un Presidente seglar, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y ocho Vocales; y estarán bajo la presidencia de honor del Prelado respectivo, ó de un Delegado eclesiástico nombrado por él.

ART. 16. Corresponde á las Juntas diocesanas la dirección de los trabajos antimasonicos en sus respectivas diócesis con las limitaciones que se establecen en el art. 8.º de estos Estatutos.

ART. 17. Las Juntas diocesanas se entenderán directamente con el Comité nacional y transmitirán á las de Arciprestazgo y locales de su jurisdicción, las ordenes ó instrucciones del Comité nacional.

ART. 18. Las Juntas de Arciprestazgo se compondrán de un Delegado del Sr. Obispo, un Presidente seglar, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y cuatro Vocales.

ART. 19. Las Juntas de Arciprestazgo son entidades intermedias entre las diocesanas y locales y ejercerán respecto de las locales de su territorio las funciones que se asignan á las diocesanas y se entenderán directamente con ellas, excepto cuando la urgencia ó índole del asunto aconseje lo hagan directamente con el Comité nacional.

ART. 20. Las Juntas locales estarán presididas por un Delegado eclesiástico del Prelado Diocesano, y constarán, también, de un Presidente seglar, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales.

ART. 21. Las Juntas locales tendrán á su cargo la ejecución de los trabajos antimasonicos en sus respectivas localidades, bajo la dirección é inspección de las diocesanas, de Arciprestazgo y del Comité nacional.

ART. 22. En caso de urgencia ó cuando la índole del asunto lo requiera, las Juntas locales podrán entenderse directamente con el Comité nacional sin intervención de la Junta diocesana.

CAPÍTULO VIII

De la elección y renovación de cargos.

ART. 23. Los cargos del primer Comité nacional durarán seis años y trascurridos estos se renovarán por mitad cada tres en la forma que dispondrá el Reglamento. El cargo de Consiliario será permanente mientras el Comité nacional no se traslade á otra Diócesis.

ART. 24. Las Juntas diocesanas, de Arciprestazgo y locales se renovarán por mitad cada tres años en la forma que disponga el Reglamento.

ART. 25. Cuando convinieren el Comité nacional cambiar de domicilio, podrá hacerlo designando por sí á las personas que hayan de constituirlo en la nueva localidad, si bien dando cuenta de ello en la primera reunión extraordinaria que se celebre.

CAPÍTULO IX

De los fondos.

ART. 26. Los fondos de la Unión antimasonica española se constituirán con las cuotas de los socios y con los dona-

tivos, limosnas y legados que se le hagan. Podrá adquirir igualmente toda clase de bienes así *inter vivos* como *mortis causa*.

ART. 27. Sin perjuicio de los bienes que adquieran en particular el Comité nacional y las Juntas diocesanas, de Arciprestazgo y locales, los fondos del primero se acrecentarán con el diez por ciento de cuanto recauden en metálico las Juntas diocesanas, de Arciprestazgo y locales; y estas últimas entregarán á las diocesanas y de Arciprestazgo otro diez por ciento de cuanto recauden en metálico.

En caso de necesidad, y previo acuerdo del Comité nacional reunido en sesión extraordinaria, los fondos de toda la obra serán comunes.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales.

ART. 28. La Comisión ejecutiva del Comité nacional tiene la representación de la Unión antimasonica española en los actos oficiales de la misma y la representará en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales.

ART. 29. El Comité nacional será el único á quien corresponderá acordar la disolución de la Unión.

ART. 30. En caso de disolución, el Comité nacional y en su defecto el Consiliario, darán á los fondos de la Unión antimasonica el destino que les parezca más conveniente, para fomento de los intereses religiosos.

ART. 31. Los presentes Estatutos sólo podrán alterarse ó modificarse por acuerdo de la mayoría absoluta del Comité nacional reunido en sesión extraordinaria y con la correspondiente aprobación canónica y civil.

CAPÍTULO XI

Artículos adicionales y transitorios.

ART. 32. La residencia del Comité nacional se fija, por ahora, en Barcelona.

ART. 33. El Emmo. Sr. Cardenal Sancha, Arzobispo de Valencia, Presidente honorario de la Junta nacional

española organizadora del Congreso antimasónico de Trento, designará los individuos que han de constituir el primer Comité nacional.

ART. 34. Es Presidente del mismo, el Emmo. Sr. Cardenal Sancha, Arzobispo de Valencia, quien delega al Exce- lentísimo Sr. Obispo de Barcelona Dr. D. Jaime Catalá.

ART. 35. Constituido el Comité nacional con arreglo á los presentes Estatutos, redactará el Reglamento necesario para la buena marcha de la Unión antimasónica española sin variar la esencia de aquellos.

ART. 36. En las provincias, cuya capital no lo es de la Diócesis, y en la Diócesis que comprende más de una provincia, el Comité nacional acordará la forma en que se constituirán las Juntas diocesanas, adaptándolas á las necesidades que deben llenar, ó bien creando Juntas especiales con el carácter y atribuciones de las diocesanas ó en la forma que sea más oportuna, de acuerdo con los respectivos Prelados.



REGLAMENTO

DE LA

UNIÓN ANTIMASÓNICA ESPAÑOLA

De los Socios.

ARTÍCULO PRIMERO. Los socios honorarios no vienen obligados á satisfacer cuota alguna. Pueden tomar parte en las deliberaciones del Comité, pero no tienen derecho á votar.

Los socios activos, como lo indica su nombre, están obligados á contribuir, con la mayor abnegación y celo á los fines de la Unión, y á desempeñar las comisiones ó encargos que el Comité nacional les confie. Satisfarán una cuota mensual voluntaria, no menor de veinticinco céntimos de peseta.

Las cuotas se pagarán por trimestres adelantados.

Los socios contribuyentes sólo tienen el deber de satisfacer una cuota mensual voluntaria, no inferior á cincuenta céntimos de peseta.

Los adherentes satisfarán, por una sola vez, una cuota voluntaria de cinco pesetas. Igual obligación incumbe á las Sociedades católicas que deseen adherirse.

Los socios, sea cualquiera su clase, deben rogar diariamente á Dios para que bendiga los trabajos de la Unión antimasónica al objeto de unir la oración á la acción como recomendó el Congreso de Trento.

La admisión de socios corresponde á las Juntas diocesanas ó de Arciprestazgo.

El distintivo de los socios consiste en un lazo de color azul, en forma de cruz con una medalla, cruz, ó escapulario, según se acuerde definitivamente, que deberá llevarse al lado izquierdo del pecho, pero reservada, mostrándose tan solo en caso de considerarlo oportuno ó necesario. Además

del distintivo recibirán los socios activos una tarjeta ó cédula de identidad.

Para el ingreso en la Unión de un socio activo es necesario:

a) Pertenecer á alguna Cofradía ó Asociación católica.

b) Ser propuesto por dos socios activos, que respondan en conciencia de la buena conducta religiosa y moral del interesado.

c) Declaración escrita y firmada por el interesado de que no pertenece á ninguna asociación secreta condenada por la Iglesia.

d) Tener más de 20 años.

e) Ser admitido por la Junta diocesana ó de Arciprestazgo respectiva.

Para la admisión de socios adherentes y contribuyentes, bastará la declaración de no pertenecer á asociación secreta condenada por la Iglesia y la de adherirse á los fines de la Unión.

De la Comisión Ejecutiva.

ART. 2.º La Comisión Ejecutiva se reúne cuando la convoque el Obispo ó el vocal de turno.

Es de su incumbencia estudiar los asuntos consultados por las Juntas diocesanas, de Arciprestazgo y locales y proponer al Comité su aprobación ó la decisión que estime conveniente.

Cuidar del cumplimiento de los acuerdos del Comité nacional.

Mantener relaciones constantes con las Juntas, dándoles instrucciones cuando se trate de emprender alguna obra de interés general. Cuidar muy especialmente de adquirir las noticias y datos necesarios para formar juicio cerca de la confianza que merezcan las personas propuestas para desempeñar cargos en las Juntas diocesanas, de Arciprestazgo y locales y proponer sus nombramientos al Comité. Estos datos se tendrán rigurosamente reservados y solo se manifestarán al Comité si éste los reclama y lo creen necesario la Comisión Ejecutiva y el Delegado eclesiástico.

Proponer al Comité la separación de cualquier socio que

no sea digno ó no convenga continúe desempeñando un cargo.

Proponer, igualmente, la exclusión de cualquier socio que por su conducta se hiciere acreedor á tan rigurosa medida.

Conocer de todos los asuntos de la Unión, de cualquier índole que sean, adoptando acuerdos, á reserva de someterlos á la aprobación del Comité, y los que se atribuirán al Presidente honorario.

El Secretario extenderá el acta en que consten los acuerdos de la misma.

De las Juntas diocesanas, de Arciprestazgo y locales.

ART. 3.º Un reglamento especial determinará las atribuciones, derechos y obligaciones de las Juntas diocesanas, de Arciprestazgo y locales y de los socios que formen parte de las mismas.

Tanto las Juntas diocesanas, como las de Arciprestazgo y locales, contribuirán á los gastos generales de la Unión, entregando anualmente al Comité la quinta parte líquida de los ingresos que obtengan.

Del Secretario.

ART. 4.º El Secretario general lo es del Comité y de la Comisión Ejecutiva, y le corresponde:

Llevar con toda exactitud y claridad los libros de actas, firmándolos con el Presidente ó quien le sustituya.

Llevar, igualmente, los demás libros ó registros que se le encarguen.

Redactar los documentos ó informes que se le pidan.

Dar instrucciones á los Vicesecretarios, repartiendo el trabajo que á cada uno corresponda, según el cargo que desempeñe.

Presentar la correspondencia á la firma del Presidente.

Comunicar los avisos de convocatoria al Comité y Comisión Ejecutiva.

Formar las listas generales de socios.

El Vicesecretario archivero sustituye al Secretario en ausencias ó enfermedades.

De los Vicesecretarios.

ART. 5.º El Vicesecretario archivero cuidará de custodiar y clasificar todos los documentos de la Unión. Por la índole especial de los trabajos á que esta Asociación se dedica, este cargo será confiado á persona de la más absoluta confianza del Comité.

ART. 6.º El Vicesecretario encargado de las relaciones con las Juntas diocesanas, de Arciprestazgo y locales llevará al corriente los registros de los socios de dichas Juntas con expresión de los cargos que desempeñen.

Tendrá, igualmente, á su cargo la correspondencia con las mismas, que cursará al Presidente por conducto del Secretario general.

ART. 7.º Al Vicesecretario encargado de las relaciones con los Comités nacionales extranjeros incumbe cuanto se relacione con las comunicaciones que de aquellos se reciban y con las que el Comité acuerde dirigir á los mismos.

El Tesorero.

El Tesorero llevará la cuenta y razón de los intereses de la Unión, estableciendo el orden de la contabilidad y cuidará de los cobros y pagos que deban efectuarse. Siempre que el Comité celebre sesión leerá un estado de la situación económica.



REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DIOCESANAS

ARTÍCULO PRIMERO. Las Juntas diocesanas se compondrán del Prelado de la Diócesis ó de un Delegado eclesiástico designado por el mismo, que será Presidente de honor: de un Presidente seglar, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y ocho Vocales, nombrados todos por el Comité nacional, á propuesta ó con la venia del Prelado

de la Diócesis. El Comité nacional, puede separar de sus cargos á los que formen la Junta diocesana, á excepción del Delegado eclesiástico, que solo podrá ser separado de acuerdo con el señor Obispo de la Diócesis.

ART. 2.º Corresponde á la Junta diocesana:

Procurar el fomento y desarrollo de la Unión antimasonica española invitando á inscribirse en ella á cuantas personas, corporaciones ó centros considere conveniente, despues de adquirir los informes necesarios.

Cumplir y ejecutar los acuerdos del Comité nacional que le sean comunicados.

Vigilar los actos y proyectos de los masones, á fin de contrarrestar su influencia y evitar los males que á la Religión y á la Pátria pretenda causar esa impia secta.

Promover cuanto consideren conveniente al objeto de la Unión antimasonica y á los altos fines que se propone.

Proponer al Comité nacional cuantas medidas y actos juzguen puedan contribuir al mejor éxito de la Unión antimasonica.

Ejercer su acción, de acuerdo con el Prelado ó su Delegado eclesiástico, en cuantos asuntos se relacionen con los fines de la Asociación y cuya urgencia no permita esperar las instrucciones ó acuerdos del Comité nacional, pero dando cuenta á este sin dilación alguna.

La Junta diocesana, como superior jerárquico de las Juntas de Arciprestazgo y locales, se entenderá con ellas directamente, comunicándoles las instrucciones que reciba del Comité nacional, y las que juzgue convenientes á los mejores fines de la Unión y sin perjuicio de que las expresadas Juntas en casos de urgencia ó de índole especial se dirijan directamente al Comité nacional.

ART. 3.º Nombrarán una Comisión Ejecutiva compuesta de tres individuos, encargada del cumplimiento de los acuerdos que adopte la Junta y de resolver los casos urgentes, dando cuenta á la misma.

ART. 4.º La Junta diocesana se entenderá directamente con el Comité nacional, al que remitirá copia de las actas de las sesiones que celebre, así como de la Comisión Ejecutiva.

ART. 5.º El Presidente convoca la Junta, de acuerdo

con el Delegado eclesiástico, siempre que lo considere conveniente y lleva la representación de la Junta en todos los actos oficiales ó extraoficiales, pudiendo comparecer en juicio á nombre de la Junta sin necesidad de poder especial al efecto.

El Vicepresidente reemplaza al Presidente en todas sus atribuciones y derechos en sus ausencias y enfermedades.

ART. 6.º El Secretario extenderá y firmará las actas de las sesiones con el Presidente ó quien haga sus veces: llevará la correspondencia: cuidará del archivo y ejercerá todas las demás funciones de su cargo, ateniéndose á los acuerdos de la Junta ó á las instrucciones del Presidente.

ART. 7.º El Tesorero llevará la cuenta y razón de los fondos de la Junta, no satisfaciendo cantidad alguna sin el libramiento extendido con las formalidades que haya señalado la Junta, á la que dará cuenta de la situación económica cada vez que se reuna.

ART. 8.º Los Vocales, además de cooperar con todo celo á los fines de la Unión, desempeñarán los cargos ó comisiones que se les confie.

Las Juntas Diocesanas se reunirán á lo menos una vez al mes, y en caso de imposibilidad darán cuenta al Comité nacional, indicando la causa de la dilación.

ART. 9.º Este Reglamento no puede modificarse sin previo acuerdo del Comité nacional, al que se remitirán las propuestas de reforma con el dictámen ó parecer del señor Obispo ó de su Delegado eclesiástico.

De las Juntas de Arciprestazgo.

ART. 10. Si el Prelado de la Diócesis lo considera oportuno, podrán constituirse Juntas de Arciprestazgo, que se compondrán del Señor Arcipreste, ó de un delegado designado por el señor Obispo, como Presidente de honor: Presidente y Vicepresidente, seglares, Secretario, Tesorero y cuatro Vocales.

ART. 11. Estas Juntas ejercerán en el territorio del Arciprestazgo las facultades señaladas á las diocesanas (cuyo Reglamento les es aplicable), respecto á las diócesis:

se entenderán directamente con las locales de su territorio y obrarán con arreglo á las instrucciones de la Junta diocesana, que es su superior inmediato.

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS LOCALES

ARTÍCULO PRIMERO. Al Comité nacional compete, de acuerdo ó con la venia del Sr. Obispo, designar las localidades en que convenga establecer Junta local de la Unión antimasonica española, siendo, también, de su incumbencia el nombramiento de las personas que la han de constituir, excepto el Delegado eclesiástico cuya designación corresponde al Sr. Obispo de la Diócesis.

ART. 2.º Las Juntas locales se compondrán del Delegado eclesiástico, Presidente de honor, de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y cuando menos de cuatro Vocales.

ART. 3.º Las Juntas locales ejercen su acción en la localidad donde funcionan y en los pueblos comarcanos en que no exista Junta local, siempre que no se hallen á mayor distancia que la de diez kilómetros.

Las Juntas locales cumplirán las instrucciones que reciban del Comité nacional ó de la Junta diocesana ó del Arciprestazgo, entendiéndose con estas en todos los asuntos, excepto cuando por la urgencia ó índole especial del asunto crean deber dirigirse directamente al Comité nacional.

Las Juntas locales remitirán copias de sus actas al Comité nacional y á la Junta diocesana y del Arciprestazgo, si existe.

ART. 4.º Las Juntas locales cumplirán, en cuanto á ellas atañe, el Reglamento de las Juntas diocesanas, que en cuanto no se oponga al carácter especial de las Juntas locales, es aplicable á las mismas en todas sus partes.

ART. 5.º Las Juntas locales procurarán nombrar Delegaciones especiales para cada barrio ó distrito de la población, con el objeto de que la den cuenta inmediata de cual-

quier novedad que observen, de las reuniones que en el barrio celebren los masones y, si posible fuere, de los acuerdos que adopte la impia secta y de las personas que asistan á sus juntas.

Se recomienda el cuidado más exquisito en la designación de las personas que formen la Delegación de barrios ó distritos, atendiendo á la gran importancia que sus servicios pueden revestir.

